

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

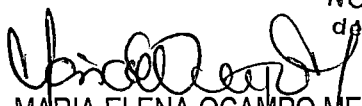
Referencia: **EJECUTIVO de COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS" contra MARIA ELENA OCAMPO MEJIA**
Radicado: **2019-00262-00.**
Asunto: **PODER.**

MARIA ELENA OCAMPO MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, residente en Dos Quebradas – Risaralda, identificada con la C de C No. 30.392.005 expedida en Manizales, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a WILLIAM ACOSTA FORERO, abogado en ejercicio e identificado con la C de C No. 19.370.295 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 52.847 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre actúe y me represente hasta su culminación en el proceso Ejecutivo de menor cuantía de la referencia, que cursa en mi contra, conforme a los hechos, pruebas y pretensiones que mi apoderado expondrá en su debida oportunidad procesal.

Igualmente, manifiesto a usted, señor Juez, que mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, estimar perjuicios bajo juramento, tachar de falsos documentos y testigos, solicitar nulidades, interponer recursos y, en general, para realizar todas las actuaciones consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tendientes a la legítima defensa de mis intereses.

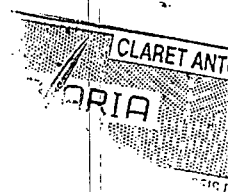
Sírvase usted, señor Juez, reconocerle personería en los términos del memorial poder.

Respetuosamente:

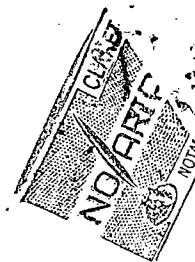

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circulo de Bogotá D.C.
MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
C.C. No. 30.392.005 expedida en Manizales

Acepto:


WILLIAM ACOSTA FORERO
C de C No. 19.370.295 expedida en Bogotá
T.P. No. 52.847 del C.S. de la Judicatura



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15754

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA ELENA OCAMPO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030392005, presentó el documento dirigido a SR JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

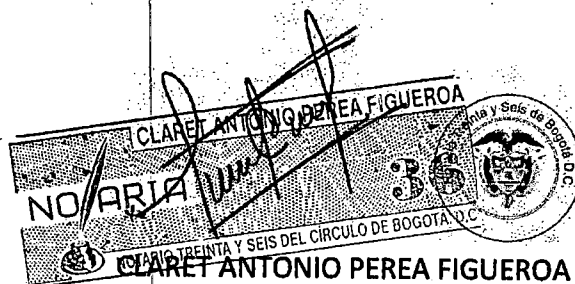


6thsq6nzm6c
18/12/2019 - 10:34:37:039



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

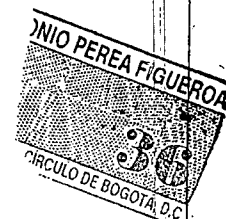
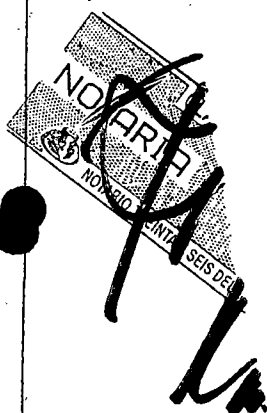
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

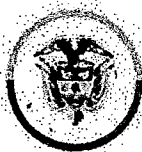


Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6thsq6nzm6c





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 70022

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLIAM NORBERTO ACOSTA FORERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **19370295**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	52847	03/09/1990	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2020.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



COASMEDAS

No. NIT: 860-014-040-6

PAGINA: 1

TABLA DE AMORTIZACION

OFICINA: BOGOTA

FECHA: 2015/06/05

MODULO: CARTERA

HORA: 5:29PM

CLIENTE: 162096 OCAMPO MEJIA MARIA ELENA

DIRECCION: TV 6:27:10 OF 301 ED ANTARES

ID./NIT: 30392005

TELEFONO: 7429999

Datos de la Obligación:

No. OBLIGACION: 054-2015-00569-3

LINEA DE CREDITO: LIBRE INVERSION

MONTO: 30,000,000.00

PLAZO: 60 MENSUAL

TIPO AMORTIZACION: FRANCESA

CUOTA: MENSUAL

TASA INT. NOMINA: 20.50%

TASA EFEC. ANUA: 22.54%

MES DE GRACIA: 0

GRACIA MORA: 0 días

GRACIA CAPITAL: 0

GRACIA INT.: 0

CUOT	FECHA PAGG	SALDO CAP.	CAPITAL	INTERES	OTROS	ABONO	*VALOR CUOTA	ESTADO
1	06/10/2015	30,000,000.00	0.00	153,750.00	9,300.00	163,050.00	163,050.00	CANCELADI
2	07/10/2015	30,000,000.00	290,686.00	512,500.00	9,300.00	0.00	812,486.00	VIGENTE
3	08/10/2015	29,709,314.00	295,652.00	507,534.00	9,210.00	0.00	812,396.00	NO VIGENTE
4	09/10/2015	29,413,662.00	300,703.00	502,483.00	9,118.00	0.00	812,304.00	NO VIGENTE
5	10/10/2015	29,112,959.00	305,840.00	497,346.00	9,025.00	0.00	812,211.00	NO VIGENTE
6	11/10/2015	28,807,119.00	311,064.00	492,122.00	8,930.00	0.00	812,116.00	NO VIGENTE
7	12/10/2015	28,496,055.00	316,378.00	486,808.00	8,834.00	0.00	812,020.00	NO VIGENTE
8	01/10/2016	28,179,677.00	321,783.00	481,403.00	8,736.00	0.00	811,922.00	NO VIGENTE
9	02/10/2016	27,857,894.00	327,280.00	475,906.00	8,636.00	0.00	811,822.00	NO VIGENTE
10	03/10/2016	27,530,614.00	332,871.00	470,315.00	8,534.00	0.00	811,720.00	NO VIGENTE
11	04/10/2016	27,197,743.00	338,558.00	464,628.00	8,431.00	0.00	811,617.00	NO VIGENTE
12	05/10/2016	26,859,185.00	344,342.00	458,844.00	8,326.00	0.00	811,512.00	NO VIGENTE
13	06/10/2016	26,514,843.00	350,224.00	452,962.00	8,220.00	0.00	811,406.00	NO VIGENTE
14	07/10/2016	26,164,619.00	356,207.00	446,979.00	8,111.00	0.00	811,297.00	NO VIGENTE
15	08/10/2016	25,808,412.00	362,292.00	440,894.00	8,001.00	0.00	811,187.00	NO VIGENTE
16	09/10/2016	25,446,120.00	368,481.00	434,705.00	7,888.00	0.00	811,074.00	NO VIGENTE
17	10/10/2016	25,077,639.00	374,776.00	428,410.00	7,774.00	0.00	810,960.00	NO VIGENTE
18	11/10/2016	24,702,863.00	381,179.00	422,007.00	7,658.00	0.00	810,844.00	NO VIGENTE
19	12/10/2016	24,321,684.00	387,691.00	415,495.00	7,540.00	0.00	810,726.00	NO VIGENTE
20	01/10/2017	23,933,993.00	394,314.00	408,872.00	7,420.00	0.00	810,606.00	NO VIGENTE
21	02/10/2017	23,539,679.00	401,050.00	402,136.00	7,297.00	0.00	810,483.00	NO VIGENTE
22	03/10/2017	23,138,629.00	407,901.00	395,285.00	7,173.00	0.00	810,359.00	NO VIGENTE
23	04/10/2017	22,730,728.00	414,869.00	388,317.00	7,047.00	0.00	810,233.00	NO VIGENTE
24	05/10/2017	22,315,859.00	421,957.00	381,229.00	6,918.00	0.00	810,104.00	NO VIGENTE
25	06/10/2017	21,893,902.00	429,165.00	374,021.00	6,787.00	0.00	809,973.00	NO VIGENTE
26	07/10/2017	21,464,737.00	436,497.00	366,689.00	6,654.00	0.00	809,840.00	NO VIGENTE
27	08/10/2017	21,028,240.00	443,954.00	359,232.00	6,519.00	0.00	809,705.00	NO VIGENTE
28	09/10/2017	20,584,286.00	451,538.00	351,648.00	6,381.00	0.00	809,567.00	NO VIGENTE
29	10/10/2017	20,132,748.00	459,252.00	343,934.00	6,241.00	0.00	809,427.00	NO VIGENTE
30	11/10/2017	19,673,496.00	467,097.00	336,089.00	6,099.00	0.00	809,285.00	NO VIGENTE
31	12/10/2017	19,206,399.00	475,077.00	328,109.00	5,954.00	0.00	809,140.00	NO VIGENTE
32	01/10/2018	18,731,322.00	483,193.00	319,993.00	5,807.00	0.00	808,993.00	NO VIGENTE
33	02/10/2018	18,248,129.00	491,447.00	311,739.00	5,657.00	0.00	808,843.00	NO VIGENTE
34	03/10/2018	17,756,682.00	499,843.00	303,343.00	5,505.00	0.00	808,691.00	NO VIGENTE
35	04/10/2018	17,256,839.00	508,382.00	294,804.00	5,350.00	0.00	808,536.00	NO VIGENTE
36	05/10/2018	16,748,457.00	517,067.00	286,119.00	5,192.00	0.00	808,378.00	NO VIGENTE
37	06/10/2018	16,231,390.00	525,900.00	277,286.00	5,032.00	0.00	808,218.00	NO VIGENTE
38	07/10/2018	15,705,490.00	534,884.00	268,302.00	4,869.00	0.00	808,055.00	NO VIGENTE
39	08/10/2018	15,170,606.00	544,021.00	259,165.00	4,703.00	0.00	807,889.00	NO VIGENTE
40	09/10/2018	14,626,585.00	553,315.00	249,871.00	4,534.00	0.00	807,720.00	NO VIGENTE
41	10/10/2018	14,073,270.00	562,768.00	240,418.00	4,363.00	0.00	807,549.00	NO VIGENTE
42	11/10/2018	13,510,502.00	572,382.00	230,804.00	4,188.00	0.00	807,374.00	NO VIGENTE
43	12/10/2018	12,938,120.00	582,160.00	221,026.00	4,011.00	0.00	807,197.00	NO VIGENTE

Archivo Fuente: TAmortiz.rpt

Dirección: CALLE 100
Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 0

* El Valor de la cuota proyectada corresponde a condiciones normales y esta sujeta a cambios por variación de la tasa de interés y Recargos por mora



COASMEDAS

No. NIT: 860-014-040-6

PAGINA: 2

TABLA DE AMORTIZACION

OFICINA: BOGOTA
FECHA: 2015/06/05

MODULO: CARTERA
HORA: 5:29PM

CLIENTE: 162096 OCAMPO MEJIA MARIA ELENA
DIRECCION: TV 6 27 10 OF 301 ED ANTARES

ID./NIT: 30392005
TELEFONO: 7429999

Datos de la Obligación:

No. OBLIGACION:	054-2015-00569-3	TASA INT. NOMINA	20.50%
LINEA DE CREDITO	LIBRE INVERSION	TASA EFEC. ANUA	22.54%
MONTO:	30,000,000.00	MES DE GRACIA:	0
PLAZO:	60 MENSUAL	GRACIA MORA:	0 días
TIPO AMORTIZACION:	FRANCESA	GRACIA CAPITAL:	0
CUOTA:	MENSUAL	GRACIA INT.:	0
PAGO CAPITAL:	1		
PAGO INTERES:	1		

CUOTA	FECHA PAGC	SALDO CAP.	CAPITAL	INTERES	OTROS	ABONO	*VALOR CUOTA	ESTADO
44	01/10/2019	12,355,960.00	592,105.00	211,081.00	3,830.00	0.00	807,016.00	NO VIGENTE
45	02/10/2019	11,763,855.00	602,220.00	200,966.00	3,647.00	0.00	806,833.00	NO VIGENTE
46	03/10/2019	11,161,635.00	612,508.00	190,678.00	3,460.00	0.00	806,646.00	NO VIGENTE
47	04/10/2019	10,549,127.00	622,972.00	180,214.00	3,270.00	0.00	806,456.00	NO VIGENTE
48	05/10/2019	9,926,155.00	633,614.00	169,572.00	3,077.00	0.00	806,263.00	NO VIGENTE
49	06/10/2019	9,292,541.00	644,438.00	158,748.00	2,881.00	0.00	806,067.00	NO VIGENTE
50	07/10/2019	8,648,103.00	655,448.00	147,738.00	2,681.00	0.00	805,867.00	NO VIGENTE
51	08/10/2019	7,992,655.00	666,645.00	136,541.00	2,478.00	0.00	805,664.00	NO VIGENTE
52	09/10/2019	7,326,010.00	678,033.00	125,153.00	2,271.00	0.00	805,457.00	NO VIGENTE
53	10/10/2019	6,647,977.00	689,616.00	113,570.00	2,061.00	0.00	805,247.00	NO VIGENTE
54	11/10/2019	5,958,361.00	701,397.00	101,789.00	1,847.00	0.00	805,033.00	NO VIGENTE
55	12/10/2019	5,256,964.00	713,380.00	89,806.00	1,630.00	0.00	804,816.00	NO VIGENTE
56	01/10/2020	4,543,584.00	725,566.00	77,620.00	1,409.00	0.00	804,595.00	NO VIGENTE
57	02/10/2020	3,818,018.00	737,962.00	65,224.00	1,184.00	0.00	804,370.00	NO VIGENTE
58	03/10/2020	3,080,056.00	750,568.00	52,618.00	955.00	0.00	804,141.00	NO VIGENTE
59	04/10/2020	2,329,488.00	763,391.00	39,795.00	722.00	0.00	803,908.00	NO VIGENTE
60	05/10/2020	1,566,097.00	776,432.00	26,754.00	485.00	0.00	803,671.00	NO VIGENTE
61	06/10/2020	789,665.00	789,665.00	13,490.00	245.00	0.00	803,400.00	NO VIGENTE
TOTALES:		0.00	30,000,000.00	18,344,879.00	339,406.00	163,050.00	48,684,285.00	

Archivo Fuente: TAmortiz.rpt

* El Valor de la cuota proyectada corresponde a condiciones normales y esta sujeta a cambios por variación de la tasa de interés y Recargos por mora.

Dirección: CALLE 100
Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 0



COASMEDAS
No. NIT: 860-014-040-6

PAGINA: 1

TABLA DE AMORTIZACION

OFICINA: BOGOTA

FECHA: 2017/06/02

MODULO: CARTERA
HORA: 9:44AM

CLIENTE: 162096 OCAMPO MEJIA MARIA ELENA

ID/NIT:

30392005

DIRECCION:

TELEFONO:

3213763552

Datos de la Obligación:

No. OBLIGACION: 054-2017-00747-6
LINEA DE CREDITO: LIBRE INVERSION
MONTO: 28.350.000.00
PLAZO: 60 MENSUAL
TIPO AMORTIZACION: FRANCESA
CUOTA: MENSUAL

PAGO CAPITAL: Peso
PAGO INTERES: 1

TASA INT. NOMINA: 23.25%
TASA EFEC. ANUA: 25.89%
MES DE GRACIA: 0
GRACIA MORA: 0 dias
GRACIA CAPITAL: 0
GRACIA INT: 0

CUOTA	FECHA PAG.	SALDO CAP.	CAPITAL	INTERES	OTROS	ABONO	VALOR CUOTA	ESTADO
1	08/10/2017	28.350.000.00	0.00	183.094.00	9.356.00	192.450.00	192.450.00	CANCELADO
2	09/10/2017	28.350.000.00	253.996.00	549.281.00	9.356.00	0.00	812.633.00	VIGENTE
3	10/10/2017	28.096.004.00	258.917.00	544.360.00	9.272.00	0.00	812.549.00	NO VIGENT
4	11/10/2017	27.837.087.00	263.933.00	539.344.00	9.186.00	0.00	812.463.00	NO VIGENT
5	12/10/2017	27.573.154.00	269.047.00	534.230.00	9.099.00	0.00	812.376.00	NO VIGENT
6	01/10/2018	27.304.107.00	274.260.00	529.017.00	9.010.00	0.00	812.287.00	NO VIGENT
7	02/10/2018	27.029.847.00	279.574.00	523.703.00	8.920.00	0.00	812.197.00	NO VIGENT
8	03/10/2018	26.750.273.00	284.990.00	518.287.00	8.828.00	0.00	812.105.00	NO VIGENT
9	04/10/2018	26.465.283.00	290.512.00	512.765.00	8.734.00	0.00	812.011.00	NO VIGENT
10	05/10/2018	26.174.771.00	296.141.00	507.136.00	8.638.00	0.00	811.915.00	NO VIGENT
11	06/10/2018	25.878.630.00	301.879.00	501.398.00	8.540.00	0.00	811.817.00	NO VIGENT
12	07/10/2018	25.576.751.00	307.727.00	495.550.00	8.440.00	0.00	811.717.00	NO VIGENT
13	08/10/2018	25.269.024.00	313.690.00	489.587.00	8.339.00	0.00	811.616.00	NO VIGENT
14	09/10/2018	24.955.334.00	319.767.00	483.510.00	8.235.00	0.00	811.512.00	NO VIGENT
15	10/10/2018	24.633.567.00	325.963.00	477.314.00	8.130.00	0.00	811.407.00	NO VIGENT
16	11/10/2018	24.309.604.00	332.278.00	470.999.00	8.022.00	0.00	811.299.00	NO VIGENT
17	12/10/2018	23.977.326.00	338.716.00	464.561.00	7.913.00	0.00	811.190.00	NO VIGENT
18	01/10/2019	23.638.610.00	345.279.00	457.998.00	7.801.00	0.00	811.078.00	NO VIGENT
19	02/10/2019	23.293.331.00	351.969.00	451.308.00	7.687.00	0.00	810.964.00	NO VIGENT
20	03/10/2019	22.941.362.00	358.788.00	444.489.00	7.571.00	0.00	810.848.00	NO VIGENT
21	04/10/2019	22.582.574.00	365.740.00	437.537.00	7.452.00	0.00	810.728.00	NO VIGENT
22	05/10/2019	22.216.834.00	372.826.00	430.451.00	7.332.00	0.00	810.609.00	NO VIGENT
23	06/10/2019	21.844.008.00	380.049.00	423.228.00	7.209.00	0.00	810.486.00	NO VIGENT
24	07/10/2019	21.463.959.00	387.413.00	415.864.00	7.083.00	0.00	810.360.00	NO VIGENT
25	08/10/2019	21.076.546.00	394.919.00	408.358.00	6.955.00	0.00	810.232.00	NO VIGENT
26	09/10/2019	20.681.627.00	402.570.00	400.707.00	6.825.00	0.00	810.102.00	NO VIGENT
27	10/10/2019	20.279.057.00	410.370.00	392.907.00	6.692.00	0.00	809.969.00	NO VIGENT
28	11/10/2019	19.868.687.00	418.321.00	384.966.00	6.557.00	0.00	809.834.00	NO VIGENT
29	12/10/2019	19.450.366.00	426.426.00	376.861.00	6.419.00	0.00	809.686.00	NO VIGENT
30	01/10/2020	19.023.940.00	434.688.00	368.589.00	6.278.00	0.00	809.555.00	NO VIGENT
31	02/10/2020	18.589.252.00	443.110.00	360.167.00	6.134.00	0.00	809.411.00	NO VIGENT
32	03/10/2020	18.146.142.00	451.695.00	351.582.00	5.988.00	0.00	809.265.00	NO VIGENT
33	04/10/2020	17.694.447.00	460.447.00	342.830.00	5.839.00	0.00	809.116.00	NO VIGENT
34	05/10/2020	17.234.000.00	469.368.00	333.909.00	5.687.00	0.00	808.964.00	NO VIGENT
35	06/10/2020	16.764.632.00	478.462.00	324.815.00	5.532.00	0.00	808.809.00	NO VIGENT
36	07/10/2020	16.286.170.00	487.732.00	315.545.00	5.374.00	0.00	808.651.00	NO VIGENT
37	08/10/2020	15.798.438.00	497.182.00	306.095.00	5.213.00	0.00	808.490.00	NO VIGENT
38	09/10/2020	15.301.256.00	506.815.00	296.642.00	5.049.00	0.00	808.326.00	NO VIGENT
39	10/10/2020	14.794.411.00	516.633.00	286.462.00	4.882.00	0.00	808.159.00	NO VIGENT
40	11/10/2020	14.277.806.00	526.645.00	276.632.00	4.712.00	0.00	807.989.00	NO VIGENT
41	12/10/2020	13.751.161.00	536.848.00	266.429.00	4.536.00	0.00	807.815.00	NO VIGENT
42	01/10/2021	13.214.313.00	547.250.00	256.027.00	4.361.00	0.00	807.638.00	NO VIGENT
43	02/10/2021	12.667.063.00	557.853.00	245.424.00	4.180.00	0.00	807.457.00	NO VIGENT

Archivo Fuente: Tamortiz.rpt

Dirección: CALLE 100
Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 0

El valor de la cuota proyectada corresponde a condiciones nominales y esta sujeto a cambios por variación de la tasa de interés y Recargos por mora



COASMEDAS

No. NIT: 860-014-040-6

PAGINA: 2

TABLA DE AMORTIZACION

OFICINA: BOGOTA
FECHA: 2017/08/02

MODULO: CARTERA
HORA: 9:44AM

CLIENTE: 162096 OCAMPO MEJIA MARIA ELENA
DIRECCION: CR20A 15 28

ID/NIT: 30392005
TELEFONO: 3213763552

Datos de la Obligación:

No. OBLIGACION: 054-2017-00747-6
LINEA DE CREDITO: LIBRE INVERSION
MONTO: 28,350,000.00 MONEDA: Peso
PLAZO: 60 MENSUAL PAGO CAPITAL: 1
TIPO AMORTIZACION: FRANCESA PAGO INTERES: 1
CUOTA: MENSUAL

TASA INT. NOMINA: 23.25%
TASA EFEC. ANUA: 25.89%
MES DE GRACIA: 0
GRACIA MORA: 0 días
GRACIA CAPITAL: 0
GRACIA INT: 0

CUOTA	FECHA PAGC	SALDO CAP.	CAPITAL	INTERES	OTROS	ABONO	*VALOR CUOTA	ESTADO
44	03/10/2021	12,109,210.00	568,661.00	234,616.00	3,996.00	0.00	807,273.00	NO VIGENT
45	04/10/2021	11,540,549.00	579,679.00	223,598.00	3,808.00	0.00	807,085.00	NO VIGENT
46	05/10/2021	10,960,870.00	590,910.00	212,367.00	3,617.00	0.00	806,894.00	NO VIGENT
47	06/10/2021	10,369,960.00	602,359.00	200,918.00	3,422.00	0.00	806,699.00	NO VIGENT
48	07/10/2021	9,767,601.00	614,030.00	189,247.00	3,223.00	0.00	806,500.00	NO VIGENT
49	08/10/2021	9,153,571.00	625,927.00	177,350.00	3,021.00	0.00	806,298.00	NO VIGENT
50	09/10/2021	8,527,644.00	638,054.00	165,223.00	2,814.00	0.00	806,091.00	NO VIGENT
51	10/10/2021	7,889,590.00	650,416.00	152,861.00	2,604.00	0.00	805,881.00	NO VIGENT
52	11/10/2021	7,239,174.00	663,018.00	140,259.00	2,389.00	0.00	805,666.00	NO VIGENT
53	12/10/2021	6,576,156.00	675,864.00	127,413.00	2,170.00	0.00	805,447.00	NO VIGENT
54	01/10/2022	5,900,292.00	688,959.00	114,318.00	1,947.00	0.00	805,224.00	NO VIGENT
55	02/10/2022	5,211,333.00	702,307.00	100,970.00	1,720.00	0.00	804,997.00	NO VIGENT
56	03/10/2022	4,509,026.00	715,915.00	87,362.00	1,488.00	0.00	804,765.00	NO VIGENT
57	04/10/2022	3,793,111.00	729,785.00	73,492.00	1,252.00	0.00	804,529.00	NO VIGENT
58	05/10/2022	3,063,326.00	743,925.00	59,352.00	1,011.00	0.00	804,288.00	NO VIGENT
59	06/10/2022	2,319,401.00	758,339.00	44,938.00	765.00	0.00	804,042.00	NO VIGENT
60	07/10/2022	1,561,062.00	773,031.00	30,246.00	515.00	0.00	803,792.00	NO VIGENT
61	08/10/2022	788,031.00	788,031.00	15,268.00	260.00	0.00	803,559.00	NO VIGENT
TOTALES:		0.00	28,350,000.00	20,029,736.00	347,390.00	192,450.00	48,727,126.00	

Archivo Fuente: TAmortiz.rpt

Dirección: CALLE 100
Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 0

* El valor de la cuota proyectada corresponde a condiciones normales y esta sujeta a cambios por variación de la tasa de interés y Recargos por mora



FLORES LA CONCHITA

FLORES LA CONCHITA LTDA

Nit. 800.020.256-6

Trans - 6 No.27-10 Piso 3 BOGOTA D.C.

Tel. 5082243

Bogotá, 26 de Abril de 2019

Señores
AM MENSAJES SAS
Medellín.

**REF. CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO. 2019-0261**

Respetados Señores:

Mediante la presente devuelvo la guía número **GJ0013924**, lo anterior en razón a que la señora **MARIA ELENA OCAMPO MEJIA**, no labora en esta entidad, motivo por el cual se hace necesario enviar la citación de notificación a otra dirección.

Atentamente,

JUAN CARLOS PROCEL RAMIREZ.

Representante legal.

C.C. JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO: 2019-0262



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
CARRERA 10 14 33 PISO 4 DE BOGOTA D.C

GJ0013924
No. consecutivo

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P**

10 ABR 2019

Señor (a):

MARIA ELENA OCAMPO MEJIA

CEDULA NO. 30.392.005

TRANSVERSAL 6 # 27 10 OFICINA 301 MAELO498@HOTMAIL.COM

BOGOTA D.C. - BOGOTA

DD MM AAAA

03 04 2019

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2019-0262	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	2019-03-15

Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	MARIA ELENA OCAMPO MEJIA

10 ABR 2019

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los (5), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00p.m. ó de 1:00p.m. a 5:00p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	Parte Interesada
Nombres y Apellidos	JANER NELSON MARTINEZ SÁNCHEZ Nombres y Apellidos
FIRMA	 FIRMA
C.C.	79.518.903 C.C.

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

JANER NELSON MARTINEZ SÁNCHEZ
ABOGADO(A)
C.C. 79.518.903
Dir. CALLE 12 B # 8 - 23 OFICINA 802
Tel. 5 999 111
janernm@hotmail.com

100

100

100



-FACTURACIÓN-

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN R-2019-04-03 12:45:01		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:11001000		OFICINA ORIGEN JANER OTROS (BOG_OLMEDO_CURREA-BOGOTÁ D.C.)		
REMITENTE JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO		
ENVIADO POR COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS				RADICADO 2019-0262		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA		
ARTÍCULO N°: Citación Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.				NUM. OBLIGACIÓN: N A				
NIT / IDENTIFICACIÓN CEDULA NO. 30.392.005		DESTINATARIO MARIA ELENA OCAMPO MEJIA		DIRECCIÓN TRANSVERSAL 6 # 27 10 OFICINA 301 MAELO498@HOTMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 12000	COSTO MANEJO	
							OTROS	
							VALOR TOTAL 12000	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
ANEXO								
10 ABR 2019		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO			
					NOMBRE Y C.C.			
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN T			

10

11

12

Nombre MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
Dirección CR20A 15 28
Ciudad BOGOTA D.C. - DISTRITO CAPITAL
Sucursal OFICINA BOGOTA-54

Estado de cuenta

Referencia 162096

367755

Fecha de Corte 08/22/2017

Fecha Límite de Pago 09/10/2017

APORTES

Saldo Aportes 3.988.239 | **Aportes por Pagar** 147.600 | **Fondo de Solidaridad por Pagar** 63.500

OBLIGACIONES CREDITIVAS

INFORMACIÓN GENERAL					PROYECCIÓN PAGO						
Línea de Crédito	Obligación No.	Plazo	Cuotas pend. de cancelar	Saldo Capital	Capital	Intereses Corrientes	Otros Cargos	Saldo en Mora	Pago Mínimo	Pago Total	Tasa Interés E.A.
LI	054-2017-00747-6	61	60	28.350.000	253.998	549.281	9.356	0	812.633	28.908.637	25.89

CUPO DE CREDITO

INFORMACIÓN GENERAL					PROYECCIÓN PAGO						
Línea de Crédito	Obligación No.	Cupo Disponible	Cupo Total	Saldo Capital	Capital	Intereses Corrientes	Otros Cargos	Saldo en Mora	Pago Mínimo	Pago Total	Tasa Interés E.A.

RESUMEN DE PAGO

Aportes y Fondo de Solidaridad 211.100 | **Obligaciones Creditivas y Cupo de Crédito** 812.633 | **Pago Mínimo** 1.023.733 | **Pago Total** 29.119.737

TRANSACCIONES A LA FECHA DE CORTE

Fecha (MM/DD/AAAA)	Descripción	Valor del Movimiento	Fecha (MM/DD/AAAA)	Descripción	Valor del Movimiento
07/25/2017	APORTES INTEGRALES	105.550	07/31/2017	ABONO 054-2017-00747-8	192.450
07/31/2017	ABONO 054-2016-00337-0	1.015.181	07/31/2017	ABONO 054-2016-00339-5	4.027.715
07/31/2017	ABONO 054-2015-00589-3	22.946.716	07/31/2017	DESEMBOLSO 054-2017-00747-6	-28.350.000

Estimado Asociado, Su cooperativa premia su apoyo y por cada referido que traiga y se vincule usted recibirá desde \$30.000. Recomendamos su Cooperativa y ayude al crecimiento de nuestra base social. Aplican condiciones plan COOADN. Esta factura se puede cancelar en las oficinas de COASMEDAS Y del BANCO DE BOGOTA (CONVENIO 28F).

GANAR REFIRIENDO ES MUY FÁCIL



Participa del plan de referidos COOADN. Sólo debes referir a personas con las que quieras compartir los beneficios del modelo cooperativo. Y además podrás ganar muchos premios.

Empieza referir ingresando a www.coasmedas.coop

Si usted realizó el pago después de la fecha de corte, estos valores se verán reflejados en el próximo estado de cuenta. El hecho de no recibir su estado de cuenta no lo exime de cancelar sus cuotas mensuales. Si no lo recibe a tiempo comuníquese con nosotros a: Línea de atención al asociado 01 8000 91 0192 o consulte www.coasmedas.com.co. Consulte la información de ahorros y PAC a través de www.coasmedas.com.co. Si existen diferencias en su estado de cuenta, favor comunicarnos a la Auditoría Interna Hora 67 N° 100-20 Bogotá, D.C. Apartado Aéreo 52239. Al correo auditoria@coasmedas.com.co y a Revisión Fiscal Hora 67 N° 42-61 Bogotá D.C. al correo principal@coasmedas.com y auditoria@coasmedas.com.



Comprobante de Pago

367755

Referencia 162096

Nombre MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
Dirección CR20A 15 28
Ciudad BOGOTA D.C. - DISTRITO CAPITAL
Sucursal OFICINA BOGOTA-54



(415) 770998005846 (8020) 0000162096 (3900) 000001023733 (96) 20170910

Fecha Límite de Pago	09/10/2017
PAGO TOTAL	29.119.737
PAGO MÍNIMO	1.023.733

Forma de Pago			
Ciudad Banco	Cheque No.	Cuenta Corriente No.	Valor
			\$
			\$
Fecha de Pago			Total Cheques
			Total Efectivo
			Total Pagado

Nombre MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
Dirección CR20A 15 28
Ciudad BOGOTA D.C. - DISTRITO CAPITAL
Sucursal OFICINA BOGOTA-54

Estado de cuenta

Referencia 162096

657865

Fecha de Corte 10/22/2018

Fecha Límite de Pago 11/10/2018

APORTES

Saldo Aportes 4.756.883 Aportes por Pagar 375.000 Fondo de Solidaridad por Pagar 207.000

OBLIGACIONES

INFORMACIÓN GENERAL

Línea de Crédito	Obligación No.	Plazo	Cuotas pend. de cancelar	Saldo Capital
LI	054-2017-00747-6	61	46	25.878.630

PROYECCIÓN PAGO

Capital	Intereses Corrientes	Otros Cargos	Saldo en Mora	Pago Mínimo	Pago Total	Tasa Interés E.A.
332.278	470.999	8.540	4.516.425	5.328.242	29.305.568	25.89

CUPON DE CRÉDITO

INFORMACIÓN GENERAL

Línea de Crédito	Obligación No.	Cupo Disponible	Cupo Total	Saldo Capital
CREDIHOJAR	054-2016-00339-5	0	4.000.000	3.956.073

PROYECCIÓN PAGO

Capital	Intereses Corrientes	Otros Cargos	Saldo en Mora	Pago Mínimo	Pago Total	Tasa Interés E.A.
82.419	68.893	1.306	742.722	895.340	4.407.356	25.59

RESUMEN DE PAGO

Aportes y Fondo de Solidaridad 582.000 Obligaciones Crediticias y Cupo de Crédito 6.223.582 Pago Mínimo 6.805.582 Pago Total 34.294.924

TRANSACCIONES A LA FECHA

Fecha (MM/DD/AAAA)	Descripción	Valor del Movimiento

Fecha (MM/DD/AAAA)	Descripción	Valor del Movimiento

Dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1268 de 2008 - Habeas Data, Coasmedas le informa que en caso de que la(s) obligación(es) continúe(n) en mora será reportado a las centrales de riesgo.
PAGO INMEDIATO POR FAVOR ACERQUESE A COASMEDAS PARA REALIZAR SU PAGO.

En tu cooperativa tienes las mejores tasas para pagar tus estudios

CRÉDITO EDUCATIVO

con tasa del 0,94% m.v.

Conoce más en www.coasmedas.coop o tu oficina Coasmedas

Si usted realizó el pago después de la fecha de corte, estos valores se verán reflejados en el próximo estado de cuenta. El hecho de no recibir su extracto de cumplimiento no le exime de cancelar sus cuotas mensuales. Si no lo recibe a tiempo comuníquese con nosotros al Línea de atención al cliente 01 8000 911 5492 o consulte www.coasmedas.com.co. Consulte la información de ahorro y PAGO a través de www.coasmedas.com.co. Si existen referencias en su estado de cuenta, favor comunicarnos a la Auditoría Interna (Cra 67 N° 100-50 Bogotá, D.C.) Apartado de Aéreo 51217, al correo auditoria@coasmedas.com.co y a la Revisión Fiscal (Cra 67 N° 42-61 Bogotá D.C.) al correo principal@coasmedas.com.co y kulth_revisora@coasmedas.com.co.



Comprobante de Pago

657865

Referencia 162096

Nombre MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
Dirección CR20A 15 28
Ciudad BOGOTA D.C. - DISTRITO CAPITAL
Sucursal OFICINA BOGOTA-54

Fecha Límite de Pago	11/10/2018
PAGO TOTAL	34.294.924
PAGO MÍNIMO	6.805.582

Forma de Pago			
Cód. Banco	Cheque No.	Cuenta Corriente No.	Valor
			S
			S
Fecha de Pago		Total Cheques	
		Total Efectivo	
		Total Pagado	

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020.

Señores:

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".

La ciudad.

Referencia:

PETICIÓN – Artículo 23 de la C.N.

Peticionario:

María Elena Ocampo Mejía.

Asunto:

Solicitud copia de los certificados anexos al formulario diligenciado en el mes de julio de 2017, para la restructuración de las obligaciones Nro. 054-2016-00339-5 y Nro. 054-2017-00747-6.

MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. y residente en Dos Quebradas - Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía No.30.392.005 de Manizales, por medio del presente escrito, acogiéndome al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se me expida, a mi costa, una copia de los certificados radicados con formulario diligenciado en el mes de julio de 2017, para la restructuración de las obligaciones Nros. 054-2016-00339-5 y 054-2017-00747-6; información que se renovó, por parte de la Suscrita, directamente en las instalaciones de la Cooperativa.

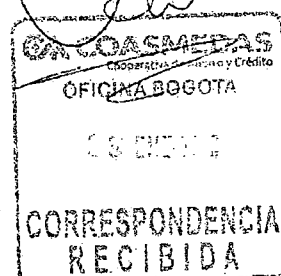
Sin otro particular, quedo atenta.


MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA.

C. de C. No. 30.392.005 de Manizales.

Teléfono celular: 321 3763552.

e-mail: maelo498@hotmail.com.



Doctor

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA.

Juez Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

E.

S.

D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

56391 3-FEB-20 15:30

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 11001400304320190026200.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
Demandada: MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA.
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

WILLIAM ACOSTA FORERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en Bogotá, D. C., obrando en calidad de apoderado de la Demandada dentro del proceso de la referencia, por mandato a mí concedido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito alegar ante el señor Juez, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, como excepción en la ejecución de la sentencia, Nulidad Procesal por Falta de Notificación o Emplazamiento dentro del citado proceso, para que se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por parte de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, con fecha de radicación en ése Despacho: 13 de marzo de 2019, con base en la causal 8, del artículo 133, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso: Falta de Notificación; petición que sustento con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, previo el señalamiento de la persona legitimada para proponerla como de la causal invocada:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, relacionada con la ausencia de la práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda:

"Artículo 133.- Causales de nulidad. Numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...".

PARTE LEGITIMADA PARA PROPONER LA NULIDAD PROCESAL:

Es la señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA, a través de apoderado judicial, en calidad de parte pasiva y afectada del proceso ejecutivo singular con radicación No. 11001400304320190026200 del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

parte legitimada para proponer la presente solicitud de nulidad, relacionada con la ausencia de la práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Hechos de la demanda de la referencia, radicado 2019-00262-00.

PRIMERO.- La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, instaura ante su Despacho demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía contra mi representada, señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.005, en la fecha 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- En el atestado documental del referido libelo introductorio de la demanda, específicamente en el acápite destinado a las NOTIFICACIONES, informa al Despacho el apoderado del demandante, que a la Demandada, se le puede notificar en la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, lugar donde laboró mi representada hasta 31 de marzo de 2016, situación que de la que tenía pleno conocimiento "Coasmedas".

TERCERO.- Proceso Ejecutivo que fue admitido el 15 de marzo de 2019, librando el Despacho: Mandamiento de Pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA, por concepto de los pagare Nros. 282893 y 310889. (Folios 26 y 27).

CUARTO.- Igualmente, el 15 de marzo de 2019 se decretó el embargo de los derechos de cuota que como propietaria le puedan corresponder a la demandada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 294-76850 (Folio 2 Cuaderno 2).

QUINTO.- La parte demandante, envió el 09 de abril de 2019, por AM Mensajes, citación para la diligencia de la notificación personal, a la dirección ~~suministrada en el libelo introductorio de la demanda~~ Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, la que fue recibida en la portería del edificio Antares el 9 de abril de 2019, como consta en el sello de recibido. (Folios 28,29).

SEXTO.- Aclaro al Despacho, que en el Edificio Antares tiene 6 pisos y allí funcionan otras empresas, entre las que se encuentran "Soluciones Inmediatas", "Barrera Palacio Abogados", "Gestión Inmobiliaria", Etc.; por lo cual en portería no rechazan ninguna correspondencia, porque no conocen los destinatarios, solo verifican dirección y oficina, clasifican la correspondencia y la entregan en cada oficina.

SÉPTIMO.- Mediante certificado No. 510246384, la empresa ltd express certifica que el día 18 de septiembre de 2019, se realiza la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), a mi representada señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA; correspondencia recibida en la portería del edificio Antares. Dirección en la que no laboraba la Demandada, de lo cual tenía conocimiento el demandante. (Folio 36)

OCTAVO.- Mediante sentencia proferida en la fecha Seis (6) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el señor Juez 43 Civil Municipal de Bogotá, resuelve, en el punto

5

6

7

PRIMERO de la providencia: "ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la Cooperativa de Profesionales "Coasmedas", en contra de María Elena Ocampo Mejía, tal como los dispuso en el mandamiento de pago". (Folio 49).

Hechos indicadores de mala fe del Demandante, relacionados con el proceso de notificación de la demanda:

NOVENO.- La demandada adquirió dos obligaciones con la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", la primera en el mes de mayo del año 2015, un crédito de libre inversión No. 054-2015-00569-3 por valor de \$30.000.000 de pesos a un plazo de 60 meses, y la segunda en el mes de marzo del año 2016, una tarjeta de crédito denominada CREDIHOGAR No. 054-2016-00337-0 con un cupo rotativo de crédito de \$4.000.000 de pesos.

DÉCIMO.- ~~Para la época en que mi representada adquiere estas obligaciones laboraba en Flores la Conchita, empresa ubicada en la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, empresa a la que prestó sus servicios hasta el 31 de marzo de 2016.~~

DÉCIMO PRIMERO.- Por problemas económicos mi representada dejó de realizar los pagos a las obligaciones descritas en el numeral NOVENO, y para su normalización se acogió al proceso de novación de las obligaciones ofrecido por "Coasmedas" el 25 de julio de 2017; quedando las obligaciones así: la primera, crédito de libre inversión No. 054-2017-00747-6 por valor de \$28.350.000 de pesos a un plazo de 60 meses, y la segunda tarjeta de crédito denominada CREDIHOGAR No. 054-2016-00339-5 con un cupo rotativo de crédito de \$4.000.000 de pesos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el proceso de novación de las obligaciones, mi representada tuvo que presentar nuevamente los documentos que se exigen para la aprobación de un crédito, entre los que se encuentra la certificación laboral para demostrar ingresos que le permitan cumplir con las obligaciones crediticias.

DÉCIMO TERCERO.- La demandada María Elena Ocampo presentó certificación laboral expedida por R.J. CONTADORES, entidad que en el mes de julio de 2017 certificó que mi representada labora para ellos, empresa con dirección comercial en la Cra. 20A No. 15 - 28 de Bogotá, dirección que figura en la tabla de amortización y el extracto que expide "Coasmedas" en el momento de la novación de las obligaciones.

DÉCIMO CUARTO.- La sociedad Flores La Conchita, realizó la devolución a AM MENSAJES SAS., de la notificación personal enviada a mi mandante, en cuanto la notificación por aviso, informo el Representante Legal de esa empresa señor Juan Carlos Procel a mí representada, que no la recibieron.

DÉCIMO QUINTO.- Los anteriores hechos le dan certeza a su Señoría que la sociedad demandante tenía conocimiento que mi representada no laboraba en la dirección que reporto para su notificación y que aprovechando que la correspondencia la reciben en portería, vulnera a mi representada el derecho a la defensa por la no notificación o no emplazamiento.

21

22

23

CONCLUSIONES DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El 13 de marzo de 2019, cuando La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, instaura ante su Despacho demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía contra mi representada, tenía pleno conocimiento que ella laboraba en R.J. CONTADORES, no en Flores La Conchita, por lo tanto falta a la verdad al informar como dirección de notificación de la demandada la que corresponde a Flores La Conchita.

2.- El conocimiento de que la sociedad demandante sabía que mi representada no podía ser notificada la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, se evidencia de los siguientes hechos y documentos:

2.1. Con la prueba que se aporta tabla de amortización de fecha 2015/06/05, donde la dirección de la demandada es TV 6 27 10 OF 301 ED ANTARES.

2.2. Con la prueba que se aporta tabla de amortización de fecha 2017/08/02, donde la dirección de la demandada es CRA20A 15-28.

2.3.- La sociedad demandante en el escrito de solicitud de medidas cautelares, no solicita el embargo de los salarios de la demandada en Flores La Conchita, porque tiene conocimiento que la deudora no labora en esa compañía.

3.- Es prueba, evidente, de la mala fe del demandante, el hecho de haber colocado o registrado como dirección de notificación a la demandada, señora MARÍA ELENA OCAMPO, la dirección donde sabía ya no laboraba, lo cual deja al descubierto la intención, por parte del demandante, de no querer notificar o emplazar a la demanda.

4.- De acuerdo con los hechos expuestos en el presente acápite, en todo caso, no le fue notificado el mandamiento de pago a la demandada, señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, ni mediante notificación personal ni por aviso ni por vía de emplazamiento, con lo cual se le ha vulnerado a mi representada, el derecho fundamental constitucional a la defensa, como consecuencia inmediata de la violación del también derecho fundamental constitucional al debido proceso.

5.- De acuerdo con los hechos expuestos en el presente acápite, la forma como adelantó la notificación de la demanda la parte demandante, dentro del proceso demanda ejecutiva singular de la referencia, estaría constituyéndose en una conducta tipificada en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, como *fraude procesal*.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por parte de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra la señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, con radicado 2019-00262-00.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se habilite el término para contestar la demanda y proponer excepciones conforme lo determina el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de oposición de la parte actora, condenarla en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El artículo 133, inciso primero y el numeral 8, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, señala lo siguiente, respecto de las causales de nulidad procesal:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...".*

2.- A su turno, el inciso tercero del artículo 134 *ibídem*, que trata de la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, respecto de la nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, determina lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

3.- El artículo 135 *ejusdem*, en sus incisos primero y tercero, relacionados con los requisitos para alegar la nulidad, determinan:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

4.- El artículo 13 del CGP: **Observancia de las normas procesales**, prescribe que *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,..."*.

5.- El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que en su tenor advierte imperativamente: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

10

11

12

9

APLICACIÓN DEL SUSTENTO NORMATIVO A LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:

1.- Se alega en el presente escrito, como causal de solicitud de nulidad, la registrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, relacionada con la ausencia de la práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.- Es de pleno conocimiento, que el proceso en referencia, objeto de la presente solicitud de nulidad procesal, es del tipo ejecutivo singular, que ya cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, expedida por el señor Juez 43 Civil Municipal de Bogotá, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),

3.- El artículo 134, específicamente en su inciso tercero, respecto de las nulidades por falta de notificación, entre otras allí enunciadas, determina que *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."* La presente solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, es oportuna, toda vez que si bien al proceso de la referencia ya se le profirió sentencia que ordena seguir con la ejecución, éste aún no ha terminado por el pago total al acreedor ni por cualquier otra causa legal.

4.- La presente solicitud de nulidad procesal por falta de notificación es alegada por la señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, a través de apoderado judicial, en calidad de parte pasiva de la demanda y afectada, lo cual le otorga legitimidad para proponerla, al tenor de los incisos primero y tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

5.- Es un derecho fundamental constitucional de la demandada, señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, que se le garantice el debido proceso, y es obligación ineludible de la parte demandante, cumplir con la Constitución Política de Colombia y con la ley procesal, que, para el presente caso, es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Sobre la indebida notificación, La Corte Constitucional en reiteradas sentencias alude lo siguiente:

Sentencia T-025/18¹

"La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento

¹ Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Magistrada sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Referencia: Expediente T-6.296.492. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

20

real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la

posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
(...)

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes.

Documentales:

- 1.- Las documentales obrantes en el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 11001400304320190026200, de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra la señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA.
- 2.- Copia Tabla de amortización expedida por COASMEDAS en 2015/06/05.
- 3.- Copia Tabla de amortización expedida por COASMEDAS en 2017/08/02.
- 4.- Copia de la Carta de Flores La Conchita de fecha 26 de abril de 2019, con la que se devuelve la notificación personal a la demandada.

5.- Copia de Estados de cuenta que expide COASMEDAS a mi representada de fecha 10/22/2018 y 08/22/2017.

6.- Copia de Derecho de Petición con fecha de 16 de enero de 2020, presentado ante la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS, solicitando la documentación que presente para la novación en el año 2017

ANEXOS:

1.- Poder debidamente otorgado por la demandada, señora María Elena Ocampo Mejía y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDADA:

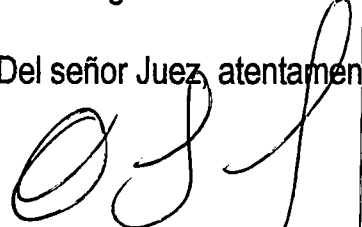
Señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, en la calle 69 No. 16T -09 apartamento 706 torre 1 de Dos Quebradas - Risaralda. Teléfono celular: 321 3763552. Correo electrónico: maelo498@hotmail.com.

AL APODERADO DE LA DEMANDADA:

El Suscrito podrá ser notificado en la secretaría de su Despacho o en la carrera 15 No. 118-75 oficina 605 de Bogotá, D. C. Teléfono celular: 310 2172692. E-mail: acostawill@hotmail.com.

En los anteriores términos, dejo, ante el señor Juez, sustentado el presente incidente de NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, para que ésta se decrete a partir de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y, consecuentemente, se le dé el trámite acorde con el artículo 134, incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,


WILLIAM ACOSTA-FORERO.

C. de C. No. 19.370.295 expedida en Bogotá.

T. P. No. 52.847 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



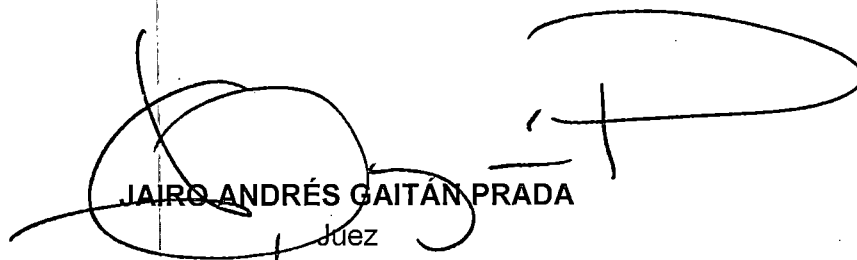
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 FEB 2020** **11 FEB 2020**

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00262-00

1. De la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días (Art. 134 C.G.P).
2. Se reconoce personería jurídica a William Acosta Forero como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido (fl 1).

Notifíquese (3),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **14 FEB 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

ccss

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

24

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

6 f
9

56864 19-FEB-'20 16:51

Señor (a)
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2019 - 0262
DE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
CONTRA: MARIA ELENA OCAMPO MEJIA

ASUNTO: CONTESTACION TRASLADO RECURSO

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor Juez me dirijo muy amablemente, con el fin dar cumplimiento al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la pasiva solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso. Para lo cual me sustento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Argumenta el Doctor William Acosta Forero apoderado judicial de la pasiva la señora María Elena Ocampo Mejía, que durante las etapas de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se configuro la mala fe por parte del demandante.

Cabe hacer mención que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral tercero (3) establece: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."* "texto subrayado y en negrilla fuera del original".

25

Numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. en su inciso segundo y siguientes establece "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

Teniendo en cuenta el art 291 del C.G.P. las notificaciones se hicieron por medio de una empresa de mensajería legalmente constituida como lo es AM MENSAJES S.A.S. con numero de NIT 900.230.715-9 Registro postal 0347 y LTD EXPRESS con numero de NIT 900.014.549-7 Registro postal 0256. Las cuales están reguladas por el Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones (MIN. TIC).

Es cierto que el día 3 de abril de 2019 se elaboró la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. mediante el aplicativo SIAMM de la empresa AM MENSAJES S.A.S. para el día 9 de abril de 2019 se inició el trámite de la citación a la demandada a las direcciones que se aportaron en la demanda esto es: Transversal 6 N.º 27 – 10 oficina 301 de Bogotá y al correo electrónico maelo498@hotmail.com por medio de la empresa AM MENSAJES S.A.S.

El día 11 de abril de 2019 la empresa certifico que la persona a notificar se reside o labora en esta dirección. Dando como resultado positivo.

El día 3 de abril de 2019 la empresa AM MENSAJES S.A.S. emitió la transmisión electrónica bajo el número de guía N.º **GE0013924** con el siguiente mensaje de datos al correo maelo498@hotmail.com.

- **Asunto:** Citación para Notificación Personal
- **Artículo:** Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 C.G.P.
- **Juzgado** 43 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
- **Demandante:** María Elena Ocampo Mejía
- **Notificado:** María Elena Ocampo Mejía
- **Naturaleza del Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía
- **Fecha de la Providencia:** 2019-03-15
- **Radicado:** 2019-0262

Como se evidencia en la certificación emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S. La cual obra como soporte probatorio dentro del proceso de la referencia, efectivamente el mensaje de datos fue enviado y entregado en la bandeja de entrada del destinatario, realizando la consulta del mismo y a su vez fue abierto por este; el cual estuvo de acuerdo en acusar su recibido para conocer su contenido. Lo cual permitió la comunicación efectiva. Cabe mencionar que la demandada una vez abrió y leyó el mensaje de datos conoció del proceso que se adelantaba en su contra evidenciando la información básica para que se acercara al juzgado dentro de los 5 días siguientes, una vez recibida la comunicación. Lo cual hace ver la falta de interés por parte de la demandada al hacer caso omiso de esta notificación electrónica.

El abogado de la parte demandante el Dr. Acosta alega que se configura la nulidad procesal por indebida notificación o negativa de emplazamiento. Toda vez que, la titular sobre quien recae la obligación que se pretende hacer exigible por vía ejecutiva no conocía de la existencia de un proceso en su contra. Con lo cual, se vulnera el derecho a la defensa alegada por el Apoderado de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho es totalmente desacertado asegurar que a la demandada la señora María Elena Ocampo Mejía se le este vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso tal como lo invoca el Apoderado Judicial de la parte demandada, toda vez que su sustento no se ajusta a lo estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez enviada la notificación de que trata el Artículo 291 del C.G.P. se procedió a enviar el aviso, con la empresa LTD EXPRESS, ~~el correo lo~~ envió la empresa el día 19 de septiembre de 2019 el cual arrojó como resultado negativo.

Respecto a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. surtida en la ~~dirección física y la~~ cual dio como resultado positivo, el Apoderado de la parte demandada asegura que en esa dirección: transversal 6 N.º 27 – 10 oficina 301 funcionan otras empresas y que el Edificio Antares recepciona toda correspondencia sin verificar antes que la persona efectivamente habita y/o labora en dicho lugar. Limitándose únicamente a verificar dirección y oficina y la entrega de la misma en la oficina correspondiente. Dando lugar a que después de varios días se percaten que le persona no habita y/o labora, lo cual conlleva a un daño y perjuicio a la persona a quien iba dirigida la correspondencia.

Una vez recibido el citatorio con sello de recibido por el Edificio Antares, dando a entender que la persona a notificar si laboraba y/o habitaba, posteriormente fue devuelto a la empresa AM MENSAJES S.A.S. sin que esta nos informara por ningún medio expedito que la citación enviada a dicha dirección fue negativa por la Sociedad Flórez Conchita. Lo que da a entender lo siguiente:

Las empresas llamadas a certificar la entrega de las comunicaciones son las ya nombradas, y nosotros como usuarios de este servicio nos estamos a las certificaciones que ellas emiten, toda vez que estas constancias no las certifica el abogado sino la empresa de mensajería, legalmente constituidas y reguladas por MIN. TIC presumiendo su legalidad. (Texto subrayado es mío).

Este citatorio nunca fue entregado a la parte demandada toda vez que según el Apoderado Judicial la señora María del Pilar Ocampo Mejía, estuvo vinculada laboralmente con esa empresa hasta el día 31 de marzo de 2016. Y para la fecha que se inicia el trámite de notificación esta ya no laboraba en dicha empresa. Por lo cual se configura la indebida notificación. Cabe aclararle a la pasiva que si la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. nos hubiera notificado o hubiera devuelto el citatorio; hubiéramos aportado la dirección que se encuentra registrada en la tabla de amortización que reposa en los anexos de la demanda o en su defecto solicitado ante el Señor Juez el emplazamiento como lo ordena el artículo 293 del C.G.P. *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

20

Al ser positivo el citatorio físico se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección donde fue enviado el citatorio desconociendo que este había sido devuelto a la empresa de AM MENSAJES S.A.S.

Ahora es totalmente espurio asegurar que la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS (demandante) tenía conocimiento de que la demandada ya no laboraba en Flórez Conchita, por lo dicho ya anteriormente.

Asegura el Apoderado del demandado que la parte demandante actuó de **MALA FE**, "sabiendo que la parte demandada ya no trabaja en dicha entidad" pero decirlo es muy fácil y probarlo es otra cosa lo cual queda mal visto en las manos del Dr. Acosta ya que la mala fe debe ser probada en **TIEMPO, MODO y LUGAR**.

La buena fe se presume según el **artículo 83 de Constitución Política de Colombia**. "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*"

En sentencia SL871-2018 la corte ha señalado lo siguiente respecto a la mala fe "*la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse; se sigue de ello, que quien afianza su posición jurídica en la ausencia de buena fe de su contrario, enfrenta una singular tarea, puesto que para el éxito de su pretensión o defensa deberá, por un lado, destruir la presunción que en beneficio de su opuesto consagran la Constitución y la ley y, por el otro, acreditar que el actuar de éste contradice abierta o frontalmente la conducta recta, proba, honesta, leal y transparente a que se ha hecho mención. Afirma que no cualquier proceder o alegación desvirtúa el postulado en comento o, más exactamente, la arraigada presunción que, como regla o principio rector, establece el ordenamiento en beneficio de todos. Ese actuar contrario podrá hallarse -entre varios supuestos- en aquel comportamiento inequívoco que evidencie una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses o que conforme se anticipó tangencialmente*".

Lo que evidencia que el abogado el Dr. Acosta se limita únicamente a asegurar que se configuro la mala fe, pero en ningún momento lo prueba, haciéndolo únicamente mediante acusaciones inexactas.

29

Respecto a la novación de que habla el apoderado no se ha configurado dicha figura, ya que se constata vía telefónica con la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas e informan que la titular de las obligaciones no ha realizado ningún tipo de acción que lleve a la cancelación de la obligación y mucho menos se ha configurado la novación.

No me es posible entender cómo, el abogado de la pasiva se entera que la señora María Elena Ocampo Mejía tenía un proceso en su contra si según este; a la demandada se le vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso. Invito al Dr. Acosta a que explique al Juzgado como obtuvo información de este proceso y como fue contratado, no se si por la gestión que el demandante desplegó al recibir en su correo electrónico la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al acusar su recibido para conocer su contenido. o por que el Apoderado de la demandada pasa por todos los juzgados revisando estados o consultando la página de la rama mirando si sus amigos, conocidos o posibles clientes tienen procesos. O si fue por las notificaciones que legalmente se hicieron por empresas certificadas y legalmente constituidas.

Ahora bien, hago saber al Señor Juez que si bien las notificaciones de que habla al artículo 291(física) y 292 (física y electrónica) del C.G.P. no fueron entregadas a la Demandada según aduce su apoderado. Sin que esto configure la mala fe del demandante, por los argumentos expuestos en párrafos anteriores. La citación electrónica (Art 291 C.G.P) dio como resultado positivo; conociendo la demandada que tenía un proceso en su contra y dándole tiempo para Contratar los servicios de un abogado decir: AL Dr. William Acosta Forero para su defensa. Lo cual denota que en ningún momento se le vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso.

SOLICITO

1. No se decrete la Nulidad de lo actuado en el presente proceso.
2. Se de trámite a la liquidación de crédito

Cordialmente,


JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.518.903 de Bogotá
T/P. 94.570 C.S.J

JUFGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OLS. Continuo fionite

ECMA: 25 FEB. 2020 SMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

07 JUL 2020

REF: 110014003043-2019-00262-00

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada fundada en el numeral 08 del artículo 133 del CGP, de no ser porque revisadas las aseveraciones de los extremos en contienda se desprende que un punto medular de la discordia versa sobre el posible conocimiento del demandante de que la demandada ya no laboraba en la dirección a donde se remitieron las diligencias de notificación personal (Art. 291 CGP) y por aviso (Art. 292 ibidem).

En suma, según la accionada, su anterior empleador "FLORES LA CONCHITA" habría devuelto las comunicaciones de notificación personal directamente a la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS**, aportando para el efecto una misiva datada el 26/04/2019, suscrita por quien fuere su representante legal (fl 8).

Frente a ello, la parte demandante replicó que "si la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, nos hubiera notificado o hubiera devuelto el citatorio; hubiéramos aportado la dirección que se encuentra registrada en la tabla de amortización que reposa en los anexos de la demanda o en su defecto solicitado ante el señor juez el emplazamiento como lo ordena el artículo 293 del C.G.P (...) Al ser positivo el citatorio físico se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección donde fue enviado el citatorio desconociendo que este había sido devuelto a la empresa de AM MENSAJES SAS".

Revisadas las probanzas no se encuentra la constancia de remisión y recibido por cuenta de AM MENSAJES SAS de la devolución del citatorio, por lo que para esclarecer los hechos objeto de la controversia se dispondrá el decreto y práctica de pruebas de oficio, esto con antelación a resolver la petición de nulidad por disposición expresa del inciso 04 del artículo 134 del CGP que reza "el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias", y lo explicado por la Doctrina "la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término de traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"¹

En consecuencia, este Despacho a fin de verificar y esclarecer los hechos relacionados con el presente asunto, con fundamento en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del C.G.P, **RESUELVE DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.- Colombia 2016, pág. 945.

PRIMERO: OFICIAR a la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** para que dentro del término de cinco (5) días informe, y de ser el caso certifique, si recibió la devolución de la guía No. **GJ0013924** por parte del señor **Juan Carlos Procel Ramírez**, quien suscribió la comunicación fechada el 26 de abril de 2019 como representante legal de "**FLORES LA CONCHITA**". En caso positivo, indique la fecha de su recibido y arrime prueba documental que sobre el particular repose en sus instalaciones.

Líbrese oficio adjuntando copia de los folios 8-10 de esta encuadernación y de los folios 27-28 del cuaderno principal, para que sea tramitado por la parte **demandada** (Art. 167 CGP).

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa "**FLORES LA CONCHITA**" para que dentro del término de cinco (5) días informe si la comunicación datada el 26 de abril de 2019 fue en efecto librada por esa entidad. En caso afirmativo, allegue copia de la documental que acredite su remisión y recibido por parte de **AM MENSAJES SAS**.

Líbrese oficio adjuntando copia de los folios 8-10 de esta encuadernación y de los folios 27-28 del cuaderno principal, para que sea tramitado por la parte **demandada** (Art. 167 CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la **demandada** para que dentro del mismo plazo allegue la constancia de envío y recibido de la multicitada comunicación, en caso de tener en su poder prueba de ello (Art. 167 CGP).

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS